



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00201-00
Demandante: CLAUDE CARABALI OCORO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 060

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El grupo accionante conformado por CLAUDE CARABALI OCORO, MARÍA ÁNGELA OCORO CANCHIMBO, PABLO JULIAN CARABALI VIAFARA, DARLY BANGUERA OCORO, GENIS BANGUERA OCORO, MARIA ESPERANZA BANGUERA OCORO, MARILI BANGUERA OCORO, EDWARD BANGUERA OCORO, MILTON BANGUERA OCORO, HERME CARABALI SINISTERRA, YEIMI CARABALI SINISTERRA, JAMES CARABALI SINISTERRA, JHON FRANCIS CARABALI TORRES Y RUFINO BONILLA PINILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de la muerte del señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Como supuestos fácticos se relata que el joven Luis Fernando Bonilla Carabali ingresó al Ejército Nacional, en calidad de soldado regular, asignado al Batallón nro. 8 Batalla de Pichincha.

Que el 28 de febrero de 2015 prestando servicio en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, fue asesinado por un compañero, quien se desempeñaba igualmente como soldado regular, hechos que afirma son objeto de investigación, aclarando que la muerte del soldado regular Bonilla Carabali fue calificado por la entidad, en simple actividad.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte actora se sostuvo en los hechos y pretensiones expuestos, y manifestó que existe suficiente material probatorio que acredita que el fusil utilizado y que causó la muerte del señor Luis Fernando Bonilla fue el asignado para la prestación del servicio militar del señor Aisnower Lugo Tálaga. Coligiendo que con base en el régimen de imputación falla en el servicio y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, es procedente derivar responsabilidad a la entidad demandada.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

En el término de ley la defensa técnica del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la parte actora. Sostuvo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen responsabilidad de su representada, por cuanto, los hechos no acaecieron en servicio, ni por orden de sus superiores, pues el soldado que disparó lo hizo por decisión propia. Afirmando, además, que no hay soporte legal y probatorio que endilgue responsabilidad al Estado.

Señala que del artículo 90 de la Constitución Política se puede deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder, pues el hecho es imputable a un tercero.

Indicó que no se encuentran acreditados los perjuicios solicitados en la demanda, conforme la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Propuso las excepciones que denominó culpa personal del agente, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y la excepción genérica o innominada.

En sus alegatos de conclusión, insistió en la falta de responsabilidad de la entidad, por configurarse la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva del agente, teniendo en cuenta que no estaba cumpliendo orden de sus superiores ni actuando por voluntad propia, en consecuencia, no fue consecuencia del servicio.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos ocurrieron el 28 de febrero de 2015, entonces la parte demandante disponía hasta el 1.º de marzo de 2017 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Como la demanda se instauró el 17 de junio de 2016, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

2.2.- Problemas jurídicos.

En concordancia con la fijación del litigio, debemos determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativamente responsable por los presuntos perjuicios que sufrió el grupo accionante derivados de la muerte del señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI, el 28 de febrero de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, o si, por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo afirma la defensa del Ejército Nacional.

También se absolverá:

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando fallece quien estaba prestando su servicio militar obligatorio? ¿Hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados en la demanda?

2.3.- Tesis.

Para el Despacho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable administrativamente de la muerte de LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del servicio militar obligatorio, por lo que habrá lugar a la condena de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico- responsabilidad del Estado por muerte o lesiones causadas dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria y (iv) Los perjuicios reclamados y acreditados.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

Parentesco:

- ❖ Se encuentra acreditado que el señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI es hijo de CLAUDE CARABALI OCORO y RUFINO BONILLA PINILLO, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 21935621 que obra a folio 7 del expediente.
- ❖ Se encuentra demostrado que CLAUDE CARABALI OCORO es hija de MARIA ANGELA OCORO CANCHIMBO y PABLO JULIAN CARABALI VIAFARA de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento que obra a folio 19 del expediente.
- ❖ Se encuentra acreditado que JHON GEILER QUINTERO CARABALI, CARLOS ANDRÉS RIASCOS CARABALI y JHOAN SEBASTIAN BONILLA ANGULO son hermanos de Luis Fernando Bonilla Carabali, de acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento nro. 1.066.839.233, 24515335 y T5Z0255724 que obran a folios 12, 14 y 79 del expediente.
- ❖ Se acreditó que ARISTOTELES HURTADO OCORO, DARLY BANGUERA OCORO, GENIS BANGUERA OCORO, MARIA ESPERANZA BANGUERA OCORO, MARILY BANGUERA OCORO, EDWARD BANGUERA OCORO, MILTON BANGUERA OCORO, HERME DADISON CARABALI SINISTERRA, YEIMY CARABALI SINISTERRA, JHON FRANCIS CARABALI TORRES, JAMES ONER CARABALI SINISTERRA y MARÍA ANGELA HURTADO OCORO son tíos de Luis Fernando Bonilla Carabali, conforme la copia del folio de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 18, 19, 21 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39 y 41 del cuaderno principal.

Sobre la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional de LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI:

- Obra proceso penal militar, adelantado por el Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar, en contra del SLR. Aisnowar Lugo Tálaga, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, del cual se destacan los siguientes documentos:
 - Obra a folio 69 certificación del jefe de personal del Batallón de Infantería nro. 8 “Batalla de Pichincha”, de 26 de febrero de 2015, en la cual se señala que el señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI era miembro activo del Ejército Nacional, integrante del 6-C-2014 y para el 28 de febrero de ese año se encontraba en el servicio activo en esa unidad táctica.
 - Obra documento denominado orden del día nro. 58 que emite el comandante de pelotón escorpión para el 27 de febrero de 2015 y se nombra el servicio de centinelas para el 27 y 28 de febrero de 2015, en el cual se encuentra relacionado el señor Luis Fernando Bonilla Carabali, en el “equipo de M.G.L.”. - Folios 100 y 101-.

 Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:

- De acuerdo con la historia clínica diligenciada por el Hospital Francisco de Paula Santander, se acreditó que el señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI llegó sin signos vitales en virtud de herida con arma de fuego y fue entregado a la Fiscalía General de la Nación -folios 123 y 124 cuaderno principal-.
- Se encuentra acreditado el deceso del señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI el 28 de febrero de 2015, en el municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de defunción nro. 08818916 que obra a folio 9 del cuaderno principal.
- A folio 94 del expediente reposa informativo administrativo por muerte nro. 002 de 14 de marzo de 2015, diligenciado por el Mayor comandante del Batallón de Infantería nro. 8, con base en informe rendido por el sargento segundo Almeciga Cruz Fabio Nelson, en donde se consignó:

"(...) A. Teniendo en cuenta el informe de fecha 01 de marzo de 2015 rendido por el señor SS. ALMECIGA CRUZ FABIO NELSON en el municipio de Santander de Quilichao Cauca, siendo aproximadamente las 17:40 horas del día 28 de febrero de 2015, estando en el área rural de la vereda carbonero ubicada en coordenadas N 02°59'24" W 76°28'41", me encontraba recogiendo agua en una fuente natural aproximadamente a 40 metros, cuando escucho unos disparos, de inmediato me dirijo al lugar, cuando llego, observo al Slr. LUGO TALAGA AISNOWER con un fusil en la mano, le ordene que suelte el fusil ya que se encontraba apuntando hacia los demás soldados, el Cp. Correa Londoño Edwin me informa que el Slr. Bonilla Carabali Luis Fernando y el Slr. Lugo Talaga Aisnower habían iniciado una discusión verbal, el Cp. Correa interviene diciéndoles que se calmaran y acto seguido el Slr. Bonilla agrede a golpes al Slr. Lugo, el suboficial vuelve a intervenir sosteniendo al Slr. Bonilla para calmarlo, acto que aprovecha el Slr. Lugo para tomar el fusil del Slr. Bonilla y lo carga sin orden e inicia a disparar en repetidas ocasiones hacia todas las direcciones, hiriendo gravemente al Slr. Bonilla se le prestan los primeros auxilios mientras se informa al señor Mayor Fierro Silva Dorial oficial de S-3 del Batallón los hechos ocurridos y me ordena esperar que ya envía la camioneta para evacuar al Slr. Bonilla, debido a la gravedad de la herida procedía a evacuarlo hasta el hospital de Santander de Quilichao, pero cuando se llegó allí ya no tenía signos vitales.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 2728 de 1968 Art. 08 la muerte del soldado Regular BONILLA CARABALI LUIS FERNANDO con CC. 1.143.966.481 fue por muerte simplemente en actividad".

- Obra informe pericial de necropsia nro. 2015010176001000539 de 1. ° de marzo de 2015, en el cual, entre otros aspectos, se señaló:

"(...) ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL.

La muerte es la consecuencia de las lesiones por proyectil de arma de fuego en cara y cuello que produce fractura del maxilar inferior, laceraciones de vías aéreas y digestivas del cuello; hay laceración del paquete vascular del hemicuello derecho lo que genera la pérdida masiva de sangre llegando a un estado hipovolémico, que es de lo cual fallece. (...)".

- Obra proceso penal militar, adelantado por el Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar, en contra del señor SLR. Aisnower Lugo Tálaga, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, del cual se destacan los siguientes documentos:
 - Mediante decisión de 6 de marzo de 2015, se dispuso, entre otros aspectos, imponer medida de aseguramiento de detención preventiva al SLR. Lugo Tálaga Aisnower, por la posible comisión del delito de homicidio.
 - Obran declaraciones rendidas por CP. EDWIN ALFONSO CORREA LONDOÑO, SS. FABIO NELSON ALMECIGA CRUZ, SLR. QUIÑONEZ CORTES LUIS EDUARDO, SLR. PILLIMUE CONEJO DIEGO ALEJANDRO,

en el cual realizan el relato de los hechos, coincidiendo en señalar que SLR Aisnower Lugo Tálaga y SLR Luis Fernando Bonilla Carabali tuvieron una discusión al momento en que se encontraban cenando, resultando muerto el señor Bonilla Carabali, por herida de fúsil causada por el señor Lugo Tálaga.

- La Fiscal 16 Penal Militar mediante oficio de 4 de diciembre de 2015 señaló que el Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar no es el despacho competente para conocer del proceso penal adelantado en contra del señor Aisnower Lugo Tálaga, teniendo en cuenta que los hechos acontecidos no guardan relación con la prestación del servicio militar.
- Obra Informe Pericial de Balística Forense nro. DRSOCCDTE-LBAF-0000182-2015 de 5 de octubre de 2015, en el cual se realiza estudio al fusil Galil AR, calibre 5.56 x 45mm. De acuerdo con el acta de cadena de custodia, el fusil se encuentra identificado con el nro. 06401926.
- Obra documento denominado *“acta asignación individual material de guerra”* de 1. ° de enero de 2015, mediante la cual se realiza la entrega al señor Luis Fernando Bonilla Carabali, de los siguientes elementos:

*"FUSIL GALIL Número 06401926
CHALECO MULTIPROPÓSITO 01
PORTA ARMA 01
CARTUCHOS CAL. 5,56 MM 525
(...)
CASCOS BLLINDADOS KEVLAR 01
(...)
PROVEEDORES METALICOS 05
(...)
TRAMPA DE ILUMINACIÓN 02. (...)"*.

- Obra documento denominado *“acta asignación individual material de guerra”* de 1. ° de enero de 2015, mediante la cual se realiza la entrega al señor Aisnower Lugo Tálaga, de los siguientes elementos:

*"FUSIL GALIL Número 06404360
CHALECO MULTIPROPÓSITO 01
PORTA ARMA 01
CARTUCHOS CAL. 5,56 MM 525
(...)
CASCOS BLLINDADOS KEVLAR 01
(...)
PROVEEDORES METALICOS 05
(...)
MUNICIÓN ESLABONADA CAL 7.62 100
(...)
GRANADA ATURDIDORA 01. (...)"*.

- Obra acta nro. 903 de 3 de marzo de 2015, con asunto:

"QUE TRATA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE UN MATERIAL DE GUERRA GASTADO EN CONSUMO EN LA OPERACIÓN N° 059 MACAREO EN COORDENADAS 02°59'24"LN-76°28'41"LW EN AREA GENERAL VEREDA CARBONERO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA EL DIA 28 DE FEBRERO EL CUARTO PELOTON DE LA COMPAÑÍA ESCORPION AL MANDO DEL SR SS ALMECIGA CRUZ FABIO NELSON DONDE EL SLR LUGO TALAGA AISNOWER DA MUERTE DESPUES DE UNA DISCUSIÓN ENTRE ELLOS AL SLR BONILLA CARABALI LUIS IMPACTANDOLO EN LA ALTURA DEL CUELLO POR EL CUAL DEJA COMO RESULTADO DE GUERRA GASTADO RELACIONADOS ASÍ:

- I. MATERIAL GASTADO MUNICION CAL 5.56MM 04 CART. SEGÚN COMPROBANTE DE GASTO No. _____*
- II. PERSONAL QUE PARTICIPA EN LA ACCIÓN*

No.	GRD APELLIDOS Y NOMBRES	CANTIDAD
1	SLR LUGO TALAGA AISNOWER	04
TOTAL MUNICION CAL 5.56 MM		04".

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En cuanto a la prestación del servicio militar obligatorio, su consagración se encuentra en el artículo 216 Superior, así:

"... Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Y en desarrollo de la norma constitucional se expidió la Ley 48 de 1993² que reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando su obligatoriedad y modalidades:

"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".

"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses".*

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La Alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno nro. 44869, sobre el tema, señaló:

"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas³.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

²"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

³ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"⁴.

El Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2018, Radicación interna 36853, C.P. Danilo Rojas Betancourth, estudiando el caso de las lesiones causadas a un soldado regular, a manos de un compañero, con arma de dotación, señaló:

"18.1. Está probado dentro del expediente que el señor... prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, una de las modalidades previstas la Ley 48 de 1993 para la prestación del servicio militar obligatorio¹⁸. Asimismo, existe evidencia suficiente de que la lesión por la cual los actores reclaman indemnización se produjo en desarrollo de las actividades propias del servicio militar obligatorio, pues, a pesar de que la institución no allegó informe sobre las circunstancias en las que ocurrió el accidente, lo cierto es que está acreditado que ocurrió en horas de la mañana de un día en el que el soldado se encontraba "ACTIVO Y EN SERVICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES COMO SOLDADO" tal como lo certifica el Batallón al que pertenecía en ese momento (f.27 c. de pruebas).

Si bien en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se alerta sobre la ausencia de pruebas que den cuenta de las circunstancias específicas en que se dieron los hechos para poder atribuir responsabilidad a la demandada, lo cierto es que para la Sala resulta suficientemente acreditado el vínculo con el servicio, por el hecho de tratarse de un conscripto y de haber ocurrido la lesión justamente cuando se encontraba en medio de la relación de especial sujeción para con el Estado, esto es en servicio activo".

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

De un lado, tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de la muerte del soldado regular LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI, el 28 de febrero de 2015 en la vereda Carbonero del municipio de Santander de Quilichao; y de otro, nos encontramos ante la oposición de la defensa de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

existe obligación de indemnizar, por cuanto la muerte obedeció a hechos que no se encuentran relacionados con el servicio militar, y por tanto, es imputable a la culpa exclusiva del agente.

En este escenario pasamos a decidir.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional; esto es, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto, al hallarse sujeto al Estado, asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio.

No se estudiará el presente asunto desde la óptica de la falla del servicio, toda vez que no se trata de hallar en la Administración algún tipo de culpa o irregularidad; sino que por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216) debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello, como se pasará a explicar.

En efecto, cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un daño, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

Entonces, en el *sub examine* el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño especial, acreditado como está que el señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato constitucional, y en cumplimiento de ese deber fue muerto a manos de un compañero. Es decir, en la ejecución de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

En la situación descrita, la entidad tenía la posición de garante: la obligación de brindarle al conscripto protección especial por hallarse este en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, comoquiera que su voluntad se vio doblegada ante el imperativo de la actividad castrense, debiendo así la institución garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado y a las vicisitudes sobrevinientes.

La muerte del SLR LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI está acreditada con el Informe Administrativo por Muerte nro. 002 de 14 de marzo de 2015 suscrito por el Mayor Comandante Batallón de Infantería nro. 8 “Batalla de Pichincha”, igualmente con la copia del folio del registro civil de defunción nro. 08818916.

Con base en las pruebas recaudadas, si bien, se señala que el señor Luis Fernando Bonilla Carabali tuvo una discusión con el compañero Aisnower Lugo Tálaga, acción por la cual le causó la muerte, y en virtud de ello, se calificó la muerte por la causal simplemente en actividad, lo relevante en este asunto, es que, el señor Bonilla Carabali se encontraba el 28 de febrero de 2015 en el desarrollo de la operación de control territorial nro. 059 “Macareo”, siendo integrante del cuarto pelotón de la Compañía Escorpión, al mando del señor SS. ALMECIGA CRUZ FABIO NELSON, en la vereda Carbonero, en el

municipio de Santander de Quilichao. De modo que la muerte del soldado BONILLA CARABALI ocurrió dentro del servicio activo.

Así, las excepciones de inexistencia de las obligaciones a indemnizar y culpa exclusiva del agente, propuestas por la defensa del Ejército Nacional como causales de exculpación de la muerte del señor Luis Fernando Bonilla Carabali, no se encuentran probadas, pues se acreditó un daño antijurídico y el mismo es atribuible al Estado bajo el título de imputación objetivo de daño especial, habida cuenta que el soldado conscripto debió dejar el servicio en condiciones similares a las que ingresó a las filas de las Fuerzas Militares, pero en lugar de eso, falleció.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI ostentaba la condición de soldado regular, es decir, ingresó a la Fuerza Pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, por tanto, la muerte causada en la prestación de dicho servicio derivó en el desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado al grupo demandante, que se concreta con la muerte del SLR. LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI.

CUARTA: Los perjuicios reclamados y acreditados.

➤ Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 400 SMLMV para CLAUDE CARABALI OCORO y RUFINO BONILLA PINILLA en calidad de padres; 150 SMLMV para JHON GEILER QUINTERO CARABALI, CARLOS ANDRÉS RIASCOS CARABALI y JHOAN SEBASTIAN BONILLA ÁNGULO; 110 SMLMV para MARIA ANGELA OCORO CANCHIMBO y PABLO JULIAN CARABALI VIAFARA, abuelos de la víctima; y 100 SMLMV para ARISTOTELES HURTADO OCORO, DARLY BENGUERA OCORO, GENIS BANGUERA OCORO, MARIA ESPERANZA BANGUERA OCORO, MARILY BANGUERA OCORO, EDWARD BANGUERA OCORO, MILTON BANGUERA OCORO, HERME DADISON CARABALI SINISTERRA, YEIMY CARABALI SINISTERRA, JHON FRANCIS CARABALI TORRES, JAMES ONER CARABALI SINISTERRA y MARÍA ANGELA HURTADO OCORO, tíos de la víctima.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)

(...) que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demonstración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria (...)"⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto).

Frente a la presunción de este daño esta misma Corte⁶ ha indicado:

"(...) es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero cuando no se demuestra el parentesco, sino que se tiene en cuenta la condición de tercero damnificado, la parte actora corre con la carga de demostrar que efectivamente la muerte de una persona le ha causado perjuicios de orden moral".

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente con radicado interno 27.709 con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado a la cual se ha hecho referencia, se considera que, se debe presumir el dolor por la muerte de un ser querido, para los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, para padres, hijos, hermanos, abuelos y compañera permanente o esposa. Para ellos, no se requiere allegar prueba adicional al parentesco, para ser acreedores de esta indemnización.

En el presente proceso, no se arrimó prueba alguna que acredite la afectación padecida por los tíos del señor Luis Fernando Bonilla Carabalí, quienes, al no estar cobijados dentro de la presunción, han debido probar la aflicción sufrida, en tal sentido, no es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicio para ellos.

En ese orden de ideas se condenará al Estado al pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES en los siguientes términos:

- Para CLAIDE CARABALI OCORO y RUFINO BONILLA PINILLA, en su condición de padres de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno de ellos.

⁵ Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 10 de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

- Para JHON GEILER QUINTERO CARABALI, CARLOS ANDRÉS RIASCOS CARABALI y JHOAN SEBASTIAN BONILLA ANGULO, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, para cada uno de ellos.
 - Para MARIA ANGELA OCORO CANCHIMBO y PABLO JULIAN CARABALI VIAFARA, en su condición de abuelos de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV para cada uno de ellos.
- Perjuicios materiales.

Se solicitó en la demanda la suma de \$ 99.562.500 para la señora Claude Carabali Ocoró y la misma suma para Rufino Bonilla Pinilla, en calidad de padres de la víctima.

Frente a esta pretensión, se torna necesario invocar la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en reiteradas ocasiones ha señalado la presunción de ayuda económica que reciben los padres de los hijos hasta que estos cumplan 25 años de edad, veamos:

"El período de dependencia de los padres está limitado por la fecha en que el hijo hubiera cumplido 25 años de edad, puesto que -salvo prueba en contrario- las reglas de la experiencia indican que ese es el momento hasta el cual los padres reciben ayuda económica de los hijos; se estima que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia".

También es cierto que aquella es una presunción judicial derivada de las reglas de la experiencia que admite prueba en contrario⁷. Es decir, si en el proceso se prueba que el fallecido era un hijo mayor de 25 años que colaboraba económicamente con sus padres (en este caso la madre), en aras de la reparación plena del daño, la privación de esa ayuda económica debe ser indemnizada si ello ha sido solicitado en la demanda.

Pero también se ha considerado que cuando se prueba que los padres (en este caso la madre) recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, siempre que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción, como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único⁹".

De acuerdo con lo anterior, tenemos que LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI para la época de los hechos contaba con 20 años de edad, ya que nació el 16 de julio de 1994, por tanto, es aplicable a ellos la presunción señalada por el Consejo de Estado a la cual se ha hecho referencia, en cuanto a que ayudaba económicamente a sus padres, sin embargo, dicha ayuda únicamente opera hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.

Igualmente, se hace uso de otra presunción, según la cual, una vez cumplido el servicio militar el señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI percibiría un ingreso, por lo menos equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de esa fecha¹⁰.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 9 de junio de 2005, expediente: 15129 y 6 de junio de 2007, expediente: 16064.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente: 15129, y 27 de noviembre de 2006, expediente: 16571.

⁹ Ver, entre otras, sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera de 11 de agosto de 1994, expediente: 9546; 8 de septiembre de 1994, expediente: 9407; 16 de junio de 1995, expediente: 9166, 8 de agosto de 2002, expediente: 10952, 20 de febrero de 2003, expediente: 14515; 18 de marzo de 2010, expediente: 17047.

¹⁰ Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de febrero 4 de 2010, expedientes acumulados 15.061 y 15.527: "(...) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende

Dicha presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, considera que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente¹¹. A dicha cifra no se le incrementará un 25 % por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se acreditó que el señor BONILLA CARABALI ejercía una actividad económica de manera dependiente¹², y cuando no se acredita que antes de los hechos era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente¹³.

De la suma a reconocer por concepto de lucro cesante, se descontará el valor del 25 %, valor que se considera, la víctima gastaba en su manutención.

El resultado de dichos valores se dividirá en partes iguales entre los padres del señor Luis Fernando Bonilla Carabali.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de la fecha en la cual ocurriría su desvinculación, se tomará la fecha del fallecimiento del señor Luis Fernando Bonilla Carabali.

Se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, descontando el 25 % (gastos de manutención) y dividiendo en partes iguales para los padres.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la muerte (28 de febrero de 2015) hasta la fecha en que cumpliría los 25 años de edad (16 de julio de 2019), esto es, 52,6 meses

Teniendo en cuenta que se trata de los mismos montos y período, se tendrá en cuenta la misma liquidación para cada uno de los padres del señor Luis Fernando Carabali Ocoro:

$$S = 340.697 \times \frac{(1+0.004867)^{52,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = 340.697 \times (59.781385)$$

$$S = \$ 20.367.338$$

que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos”.

De igual manera ver sentencia de julio dieciocho (18) de dos mil doce (2012), con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079), en la que se precisó: “...Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado regular, la víctima no percibía remuneración alguna, dado que el vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación no revistió de carácter laboral alguno.”

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46,485, entre otras decisiones de la Sala.

¹² En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

¹³ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

El monto a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para la señora CLAUDE CARABALI OCORO y el señor RUFINO BONILLA PINILLO, es de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 20'367.338) para cada uno de ellos.

➤ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 600 SMLMV para CLAUDE CARABALI OCORO Y RUFINO BONILLA PINILLA padres de la víctima; 200 SMLMV JHON GEILER QUINTERO CARABALI, CARLOS ANDRÉS RIASCOS CARABALI y JHOAN SEBASTIAN BONILLA ÁNGULO hermanos de la víctima; 190 SMLMV para MARIA ANGELA OCORO CANCHIMBO y PABLO JULIAN CARABALI VIAFARA, abuelos de la víctima; y 50 SMLMV para ARISTOTELES HURTADO OCORO, DARLY BENGUERA OCORO, GENIS BANGUERA OCORO, MARIA ESPERANZA BANGUERA OCORO, MARILY BANGUERA OCORO, EDWARD BANGUERA OCORO, MILTON BANGUERA OCORO, HERME DADISON CARABALI SINISTERRA, YEIMY CARABALI SINISTERRA, JHON FRANCIS CARABALI TORRES, JAMES ONER CARABALI SINISTERRA y MARÍA ANGELA HURTADO OCORO.

Este tipo de perjuicio ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico¹⁴. Posteriormente, pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria¹⁵.

Luego, se denominó alteraciones a las condiciones de existencia, para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -consecuencias que el daño produce a nivel interno-¹⁶ y va más allá de lo corporal, para finalmente, denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Sobre este tipo de perjuicio, el Consejo de Estado en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, terminó subsumiendo en el concepto de daño a la salud, las categorías de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia; sin embargo, expresó:

"(...) la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que esté acreditada en el proceso su concreción (...)".

Es decir, el Consejo de Estado dejó abierta la posibilidad que el juez reconozca perjuicios por daños diferentes a los perjuicios biológicos o fisiológicos, que generalmente se han conocido como "*alteración a las condiciones de existencia*"; pero, siempre y cuando los mismos se acrediten en el proceso, ya que sobre ellos no aplica la presunción legal que aplica sobre el perjuicio moral.

¹⁴ Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

¹⁵ Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

¹⁶ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así, se deja abierta la posibilidad de indemnizar por el daño a “*bienes constitucionales autónomos*”, bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios. Expresó el alto Tribunal:

"(...) de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes¹⁷.

(...)

En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias”.

Obran valoraciones psicológicas practicadas a Claide Carabali Ocoro y Rufino Bonilla los días 21 de enero de 2016, 6 de marzo de 2015, 14 de marzo de 2015 y 3 de febrero de 2016 por parte de la doctora Jenny Gaby Melo por causa de la muerte del señor Luis Fernando Bonilla Carabali, igualmente, la profesional de la psicología, en audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020, hizo referencia a dichas valoraciones y al padecimiento de los actores, así como el tratamiento que se requiere para salir del duelo, argumentando que, además de la afectación psicológica, se está viendo afectado su estado de salud físico.

De las valoraciones realizadas, se concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIÓN:

- ✓ *Entendiendo que el proceso de duelo; en la fase inicial puede darse un estado de choque con agitación o inhibición, negación y conductas de búsqueda. La angustia aguda puede durar de días a meses que consiste en manifestaciones somáticas, retraimiento, preocupaciones, ideas de culpabilidad, tristeza, congoja, miedo y expresiones de irritabilidad. Esto puede alcanzar un periodo de resolución que puede tardar bastantes meses en presentarse de forma estable. Pero existe un tipo de duelo complicado; esto ocurre cuando el dolor se vuelve crónico, estado de embotamiento, depresión, donde pueden aparecer trastornos psicopatológicos diversos, a causa de la no elaboración del duelo, por diversas causas; como ocurrió en este caso con la señora Claide Carabali y el señor Rufino Bonilla, donde el proceso de duelo, quedo (Sic) cronificado o inhibido, aparentemente ausente o complicado con sentimientos ambivalentes no percibidos, impidiendo todo ello a la adaptación a la nueva situación.*

¹⁷ La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: “...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)”

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...”. (Negritas fuera del texto original)

- ✓ *Otro de los factores que intervienen en la no elaboración del duelo, es el abuso contra sus derechos, donde el poco acceso a la justicia que reclaman sobre la muerte de su hijo Luis Fernando Bonilla Carabali no ha sido esclarecido para ellos. Datos que dificultan y comprometen aún más su salud física y mental. Y demás en general.*
- ✓ *Como parte del proceso, la familia le está solicitando a los entes gubernamentales que promulgan el bienestar integral de los ciudadanos y la reparación en demonización de los daños morales.*
(...)
RECOMENDACIONES.

Teniendo en cuenta que, el Duelo Prolongado refleja obstáculos en la recuperación natural después de la pérdida de una persona, para este caso los obstáculos, características y el contexto en el cual se dio la pérdida de Luis Fernando; la naturaleza del vínculo con sus padres, y las pocas respuestas que han recibido por parte de las autoridades competentes, son algunos de los antecedentes que dieron cabida a este tipo de trastorno tan complejo y tan poco visible (alma flagelada), en la vida de los padres Sra. Claude y el señor Rufino Bonilla.

- *Teniendo en cuenta la complejidad de este tipo de trastorno en los pacientes mencionados anteriormente se recomienda, intervención multifocal e interdisciplinaria.*
- *Se hace necesario que la señora Claude y el padre de su hijo el señor Rufino Bonilla, reciban proceso terapéutico y acompañamiento médico; ya que la manera de asimilar la situación y muerte de su hijo, se está llevando de manera inadecuada. (...)"*

Con base en las pruebas oportunamente recaudadas, se encuentra que, efectivamente los señores CLAUDE CARABALI OCORO y RUFINO BONILLA PINILLO han sufrido perjuicios inmateriales, situación que ha afectado, incluso, su salud física como lo señala la profesional de psicología que los valoró. Sin embargo, no se cuenta con dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez que determine una pérdida de capacidad laboral, como tampoco se cuenta con valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determine el padecimiento de secuelas, por tal razón, se acudirá al arbitrio judicial, para la condena de este perjuicio.

En tal sentido, por concepto de daño a la salud, se ordenará en favor de CLAUDE CARABALI OCORO y RUFINO BONILLA PINILLO, en condición de padres del señor Luis Fernando Bonilla Carabali, el pago de DIEZ (10) smlmv, para cada uno.

Para los demás accionantes, hermanos, padres y tíos, se negará esta clase de perjuicio, teniendo en cuenta que no obra prueba alguna que acredite su padecimiento.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la defensa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de la muerte del señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI, el 28 de febrero de 2015, en condición de soldado regular, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar las sumas de dinero que se indican a continuación.

✓ Perjuicios morales:

Accionante	Nro. de identificación	Parentesco	Monto
CLAUDE CARABALI OCORO	C.C. 25.718.055	Madre	100 SMLMV
RUFINO BONILLA PINILLO	C.C. 76.339.033	Padre	100 SMLMV
JHON GEILER QUINTERO OCORO	R.C. 3788201, representado por la señora Claide Carabali Ocoro	Hermano	50 SMLMV
CARLOS ANDRES RIASCOS OCORO	C.C. 1.064.491.159	Hermano	50 SMLMV
JHOAN SEBASTIAN BONILLA ANGULO	R.C. 35339946, representado por el señor Rufino Bonilla Pinillo	Hermano	50 SMLMV
MARIA ANGELA OCORO CANCHIMBI	C.C. 25.725.641	Abuela	50 SMLMV
PABLO JULIAN CARABALI VIAFARA	C.C. 4.779.179	Abuelo	50 SMLMV

✓ Perjuicios materiales – modalidad de lucro cesante:

Accionante	Nro. de identificación	Parentesco	Monto
CLAUDE CARABALI OCORO	25.718.055	Madre	\$ 20.367.338
RUFINO BONILLA PINILLO	76.339.033	Padre	\$ 20.367.338

✓ Daño a la salud:

Accionante	Nro. de identificación	Parentesco	Monto
CLAUDE CARABALI OCORO	25.718.055	Madre	10 SMLMV
RUFINO BONILLA PINILLO	76.339.033	Padre	10 SMLMV

Sentencia REDI núm. 060 de 26 de marzo de 2021
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2016-00201-00
DEMANDANTE: CLAUDE CARABALI OCORO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

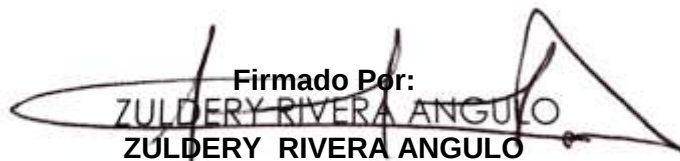
SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


Firmado Por:
ZULDERY RIVERA ANGULO
ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df115a2360dea3cba4da8f5303e55093398d4ee6dd9fcd59483de0284075a9f6
Documento generado en 26/03/2021 10:05:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>